



EXPEDIENTE : 233-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESACADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE
 ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, consistentes en que Tecnológica de Alimentos S.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) Realice un (1) monitoreo del parámetro sólidos suspendidos totales, a efectos de verificar la calidad actual del efluente.
- (ii) Implemente medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- (iii) Capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Lima, 24 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) por la comisión de tres (3) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma legal incumplida	Medida correctiva ²
Incumplió con los límites máximos permisibles para efluentes de la industria	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la	Realizar un (1) monitoreo del parámetro incumplido a efectos de verificarse la calidad actual del efluente.

¹ Folios 199 al 2017 del expediente.

² El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la referida Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 246-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 233-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de harina y aceite de pescado respecto al parámetro sólidos suspendidos totales (SST).	Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
No realizó el monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011, conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia..
No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011.	Numeral 71 de Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó medida correctiva.

2. Mediante escrito del 28 de diciembre de 2015³ TASA presentó a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

3. A través de la Resolución Directoral N° 016-2016-OEFA/DFSAI del 6 de enero de 2016,⁴ notificada el 14 de enero de 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que TASA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

4. Por otro lado, mediante el Informe N° 030-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 9 de febrero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento

³ Folios 219 al 319 del expediente.

⁴ Folios 323 y 324 del expediente.





sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.

7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 246-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 233-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si TASA cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



- 14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
- 15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: realizar un (1) monitoreo del parámetro sólidos suspendidos totales a efectos de verificar la calidad actual del efluente.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 16. Mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de TASA por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(i) TASA incumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST); conducta que vulnera lo establecido por el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..

(Subrayado agregado)

- 17. En consecuencia, la DFSAI ordenó que TASA cumpla con la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar un (1) monitoreo del parámetro incumplido a efectos de verificarse la calidad actual del efluente.	Treinta (30) días hábiles contados desde el inicio de la segunda temporada de pesca del año 2015.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a la DFSAI el informe de ensayo que acredite la realización del monitoreo realizado, elaborado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

- 18. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que TASA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 19. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, TASA presentó a la DFSAI el Informe de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor (época de producción) SSO01658-15. Bahía Puerto Malabrigo Rázuri – Ascope, elaborado por



Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos Biológicos e Industriales S.A.C.⁸

20. El mencionado informe contiene los resultados del muestreo realizado el 1 de diciembre de 2015 en la Planta de Puerto Malabrigo, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo N° 3430-15 y N° 3438A-15.
21. Al respecto, el Informe de Ensayo N° 3430-15 presenta los resultados de los parámetros oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, potencial de hidrógeno (pH), temperatura, fosfatos, nitratos y sulfuros. A continuación se muestra los valores de sólidos suspendidos totales (mg/L) registrados.

Tabla 1. Resultados de SST en los diferentes puntos de monitoreo, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 3430-15

Punto de Muestreo	Descripción	Niveles			Decreto Supremo N° 01 0-2008-PRODUCE TIPO II
		Superficie TSS mg/l	Medio TSS mg/l	Fondo TSS mg/l	
E-1	Aguas de Afuera	12	-	13	2500
E-2	F.E TASA Sur	12	-	12	2500
E-3	F.E Langostinera caleta El Dorado S.A.C-Diamante	12	-	16	2500
E-4	Chata Tasa Lado Sur	15	-	13	2500
E-5	F. E. Pacífico Centro	15	-	14	2500
E-6	Chata Pacífico Centro	15	-	12	2500
E-7	F.E. Exalmar	12	-	13	2500
E-8	F.E. Copeinca	11	-	14	2500
E-9	Chata Copeinca	14	-	12	2500
E-10	F.E. CFG Invesment	14	-	13	2500
E-11	Chata F.E. CFG Invesment	14	-	13	2500
E-12	Chata Hayduk	14	-	12	2500
E-13	Orilla de Playa CFG Invesment/Copeinca	16	-	12	2500
E-14	F.E Hayduk	12	-	-	2500
E-15	Aguas Afuera	12	-	12	2500
E-16	Orilla de Playa Langostinera caleta El Dorado S.A.C.- Diamante	17	-	-	2500
E-17	Chata Langostinería Caleta El Dorado S.A	14	-	13	2500

(*) Los métodos usados para las determinaciones analíticas son los que se recomienda en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor (R.M N° 003-2002-PE del 13 de abril de 2002)

Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

22. Por su parte, el Informe de Ensayo N° 3438A-15 presentó los siguientes resultados respecto de los efluentes agua de bombeo y limpieza (efluentes):

⁸ COLECBI S.A.C es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene la Cédula de Notificación N° 0300-2011/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-046 (Vigencia Extendida). Laboratorio de Ensayos Acreditados. Revisado el 08 de febrero de 2016. http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_442_Directorio_LE_Acreditados_18_enero_2016.pdf.



Tabla 2. Resultados de SST para agua de bombeo y limpieza trata, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 3438A-15

Muestra	Toma de muestra Fecha/Hora	D.B.O (mg/L)	SST (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	pH	Temperatura (C°)
ABT-1*	2015.12.01 02:30	419	49	29	5.43	18.4
ABT-2*	2015.12.01 02:50	674	62	31	5.52	18.5
ABT-3*	2015.12.01 03:10	388	48	23	5.39	18.5
ABT-4**	2015.12.01 03:30	404	41	24	5.85	18.7

(*) Muestras compuestas de agua de bombeo tratada, tomadas a nivel de la caja de registro y a diferentes horas luego de pasar por el sistema de filtración, por el sistema de flotación con micro burbujas y por el tratamiento químico (PAMA). Latitud 7°41'40.5", Longitud 79°26'00 42". Datum WGS 84.

(**) Agua de limpieza tratada. Latitud 7°41'40.5", Longitud 79°26'00 42". Datum WGS 84.

Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

23. Al respecto, en la siguiente tabla se comparan los resultados de los puntos de monitoreo de los efluentes con los límites máximos permisibles establecidos para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado (Tipo II) por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Tabla 3: Resultados de SST en los efluentes de agua de bombeo

Punto de Muestreo	SST (mg/l)				
	R.D. N° 718-2015-OEFA/DFSAI			Medida Correctiva Informe de Ensayo N° 3438A-15 01/12/2015	Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE TIPO II
	Supervisión Informe de Ensayo N° 3-08483/11 25/11/2011	Supervisión Informe de Ensayo N° 3-08982/11 8/12/2011	Supervisión Informe de Ensayo N° 3-000075/12 30/01/2012		
Agua de Bombeo M 1	5 290	2 266	4 585	49	2 500
Agua de Bombeo M 2	4 875	3 305	5 005	62	
Agua de Bombeo M 3	4 605	3 638	4 945	48	
Promedio	4 923	3 044	4 845	53	

Fuente: Elaborado por la DFSAI.

24. Conforme se observa en la Tabla 3, en el año 2011 TASA superaba el valor de LMP de 2 500 mg/l en el parámetro sólidos suspendidos totales, debido a que sus resultados se encontraban en un intervalo de 4 605 - 5 290 mg/l. Sin embargo, con la optimización de su sistema de tratamiento en el año 2015, los resultados del monitoreo del referido parámetro estuvieron entre 48 - 62 mg/l, muy por debajo del LMP de 2 500 mg/l para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

c) Conclusión

25. El administrado cumplió con la medida correctiva ordenada toda vez que realizó el monitoreo de la calidad ambiental de sus efluentes respecto del parámetro sólidos suspendidos totales, el mismo que muestra que dicho parámetro no supera los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE





a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

26. Mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TASA por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:

(ii) TASA incumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales; conducta que vulnera lo establecido por el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

27. En consecuencia, la DFSAI ordenó que TASA cumpla con la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	Treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones tomadas en su establecimiento industrial pesquero para cumplir con el límite máximo permisible de sólidos suspendidos totales establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



28. Asimismo, corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que TASA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

29. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, TASA presentó a la DFSAI el informe técnico *Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo de tal manera que se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos totales establecido en el D.S N° 010-2008-PRODUCE.*

30. En el mencionado informe, TASA indicó que la optimización del sistema de tratamiento del agua de bombeo se realizó con la instalación de un Sistema de Automatización de Dosificación de Coagulante (SADC) en el clarificador de la Planta Malabrigo.

31. Al respecto, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental del administrado, en el siguiente cuadro se muestra el diseño del sistema de tratamiento de agua de bombeo antes de que la medida correctiva fuera ordenada.

Tabla 4. Equipos aprobados para el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua de bombeo de la planta de harina de TASA.



Sistemas de Tratamiento	Constancia Implementación Técnico Ambiental –Mitigación de efluentes ⁹
PRIMERA FASE (Recuperación de sólidos mayores a 0.5 mm)	Cuatro (4) tamices rotativos, marca FABTECH de dimensiones L=6,08 m, D=1,5 m y abertura de malla de 0,5 mm c/u.
SEGUNDA FASE (Recuperación de aceites y sólidos suspendidos)	- Tres (3) trampas de grasa marca FABTECH, de dimensiones L=21,0 m, A=5,0 m y H=3,05 - Dos (2) tanques de flotación DAF, de dimensiones D=13,0 y H=4,0 m, provisto de un reactor para la generación de microburbujas.
TERCERA FASE (Desestabilizar los coloides por neutralización de cargas)	- Tres (3) tanques equalizadores de 1 237 m3. - Una (1) celda química marca KROFTA de dimensiones D=22,0 m y H=0,76 m, provista de dos (2) tubos de dilución y dosificador de floculantes y coagulantes - Una (1) separadora ambiental o deshidratador marca FLOTTWEG de 80 000 l/h de capacidad.

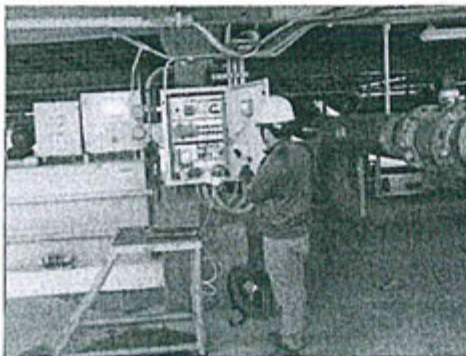
Fuente: Elaborado por la DFSAI

32. Con la finalidad de optimizar la tercera fase de su sistema de tratamiento de efluentes, TASA inició durante la temporada de veda 2015 el *Proyecto de Mejora en la Clarificación del Agua de Bombeo a Tratar*, que consistió en el empleo de un sistema de automatización para la dosificación de coagulante (sulfato férrico) en el clarificador de la Planta Malabrigo.
33. Las actividades realizadas terminaron en el mes de octubre de 2015 y consistieron en: a) compra del tablero de control, b) servicio de instalación del tablero, c) instalación eléctrica, d) reubicación del flujometro; y, e) pintado de la instalaciones.

Imagen 1: Serie fotográfica de los trabajos realizado durante el Proyecto de Mejora en la Clarificación del Agua de Bombeo a Tratar⁹ (instalación y pruebas de ensayos previas al funcionamiento del sistema de automatización de coagulación).

Vista de la revisión el sistema eléctrico para la automatización de dosificación de coagulante en el clarificador

Prueba de bombas dosificadoras de agua



Explicación del manejo del tablero



⁹ Emitido el 28 de noviembre de 2011 por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 246-2016-OEFA/DFSAI

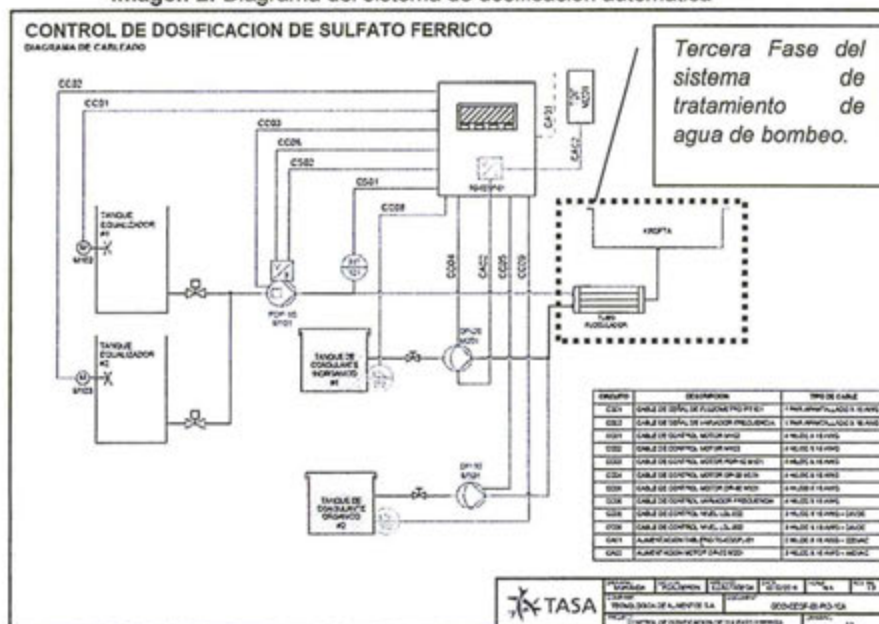
Expediente N° 233-2012-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

34. De acuerdo al informe presentado por TASA, con la implementación del sistema de automatización de dosificación de coagulante, la cantidad de sulfato férrico será aumentada o disminuida automáticamente ante un aumento o disminución del flujo del efluente, respectivamente, tal como se muestra en el siguiente diagrama:

Imagen 2: Diagrama del sistema de dosificación automática



Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

35. Asimismo, TASA adjuntó el *Manual de Usuario de Control de Dosificación de Sulfato Férrico* que fue elaborado por su Gerencia de Producción con el objetivo de presentar las pautas necesarias para la correcta operación del sistema de automatización para la dosificación de coagulante.
36. Cabe mencionar que la forma operativa del proceso es la siguiente:

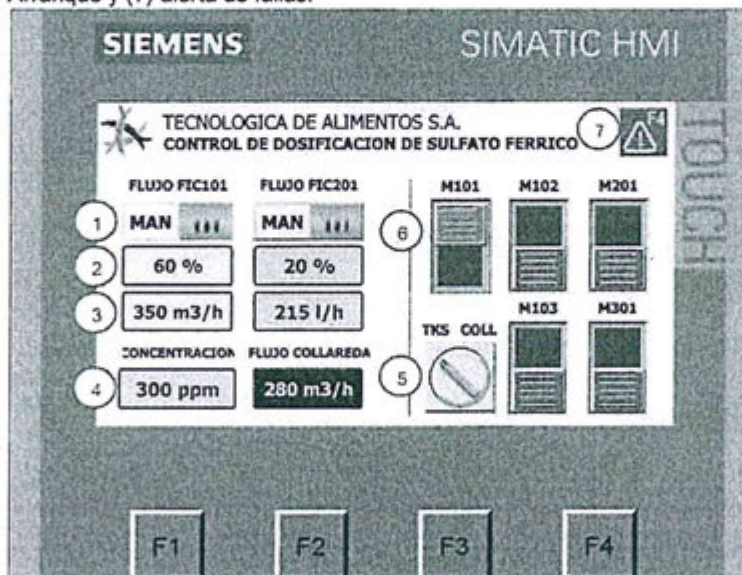


- (i) El operador establece el *setpoint* de la concentración de sulfato férrico en partes por millón (gr/m3) a dosificar en el agua de los tanques ecualizadores antes de que ingrese al clarificador: tanque de coagulantes inorgánico (FIC201 entre 400 y 759 ppm).
- (ii) El operador establece el *setpoint* de la concentración del flujo de agua de bombeo que será enviado desde los tanques ecualizadores hacia el clarificador: flujo de bomba de agua de bombeo (FIC101 entre 50 a 450 M3/HR).

37. Asimismo, el proceso operativo es seguido y controlado a través del Interfaz HMI consistente en cuatro pantallas:

- Pantalla de Principal (F1): muestra el diagrama del proceso indicando los valores de flujos, nivel, ppm, flujo totalizado y estado de motores.
- Pantalla de Control (F2): controla todo el sistema: el accionamiento de cada bomba y *setpoint*.
- Pantalla de Graficos (F3): muestra gráficamente en el tiempo los flujos de agua de tanques ecualizados al clarificador y flujo de sulfato férrico.
- Pantalla de Alarma y otros (F4): muestra las alarmas de fallas y alertas de los procesos, tales como falla de relés térmicos, horómetros, etc.

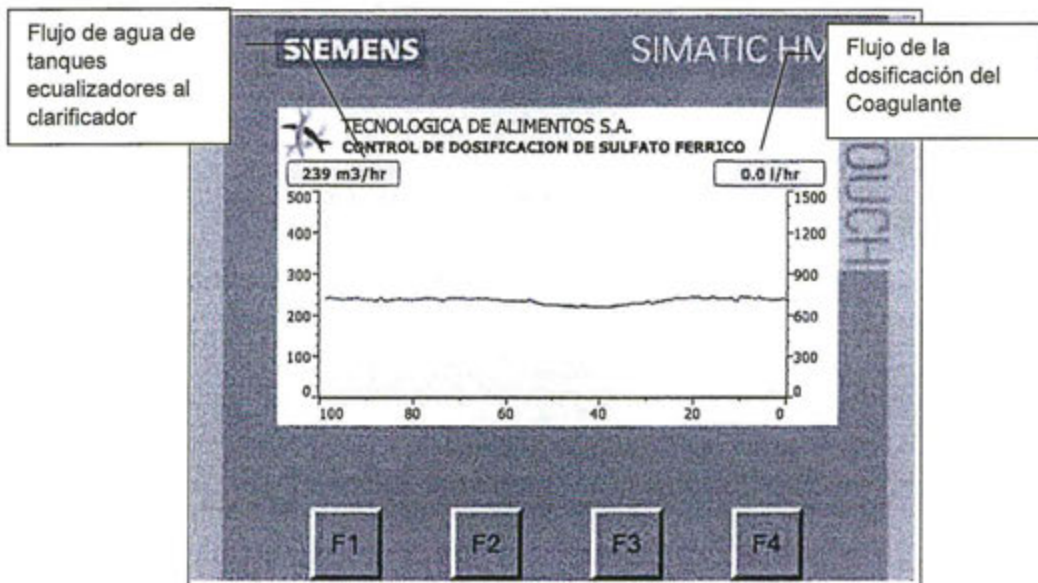
Imagen 3: Vista de la Pantalla de Control: (1) modo de operación, (2) *setpoint* en manual, (3) *setpoint* en automático, (4) concentración deseada, (5) Selector Tanque Ecualizador /Collareda, (6) Mando de Arranque y (7) alerta de fallas.



Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

Imagen 4: Vista de la Pantalla de Gráfico





Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

38. De esta forma, la tercera etapa del sistema de tratamiento de efluentes, consiste en desestabilizar los coloides por neutralización de cargas, la que ha sido modificada con la implementación de un sistema de automatización de dosificación de coagulante (sulfato férrico) de la siguiente manera:

Tabla 5: Comparación de tercera etapa del sistema de tratamiento de efluentes antes y después de la medida correctiva ordenada

Sistemas de tratamiento	Constancia Implementación Técnico Ambiental -Mitigación de Efluentes	Implementación de la medida correctiva
TERCERA FASE (Desestabilizar los coloides por neutralización de cargas)	<ul style="list-style-type: none"> - Tres (3) tanques ecualizadores de 1 237 m3, - Una (1) celda química marca KROFTA de dimensiones D=22,0 y H=0,76 m, provista de dos (2) tubos de dilución y dosificador de floculantes y coagulantes - Una (1) separadora ambiental o deshidratador marca FLOTTWEG de 80 000 l/h de capacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tres (3) tanques ecualizadores de 1 237 m3, - Una (1) celda química marca KROFTA de dimensiones D=22,0 y H=0,76 m, provista de dos (2) tubos de dilución y un sistema de automatización de dosificación de coagulante (Sulfato Férrico). - Una (1) separadora ambiental o deshidratador marca FLOTTWEG de 80 000 l/h de capacidad.

Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

c) Conclusión

39. El administrado cumplió con la medida correctiva ordenada, toda vez que optimizó el sistema de tratamiento de efluentes de su planta de harina con la implementación de un sistema de automatización de dosificación de coagulante (sulfato férrico), de forma tal que los valores del parámetro sólidos suspendidos totales no superen los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en concordancia con el apartado IV.2 del presente documento.





IV.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

40. Mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TASA por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(iii) TASA No presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al año 2011; conducta que vulnera lo establecido por el Numeral 71 de Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

41. En consecuencia, la DFSAI ordenó que TASA cumpla con la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental correspondiente, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI.	No mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



42. Asimismo, corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que TASA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

d) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

43. Mediante escrito del 28 de diciembre de 2015, TASA presentó al OEFA la siguiente información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada:

- Programa de capacitación.
- Copia de la presentación realizada por el expositor
- Lista de asistencia
- Certificados otorgados por la Consultora Asilorza S.A.C.
- Curriculum vitae del expositor

44. En dicha información, TASA señala que el día 13 de noviembre de 2015 se realizó en sus instalaciones una capacitación sobre monitoreos de efluentes y



emisiones, la que estuvo a cargo de la empresa Asilorza S.A.C y tuvo una duración de cuatro (4) horas.

- 45. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora

- 46. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —en el presente caso referido al monitoreo de la calidad de los efluentes— a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.

- 47. Al respecto, a consideración de la DFSAI, se acredita que el tema tratado en la capacitación aborda el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, presentando un listado de los temas tratados o la copia del programa de capacitación.

- 48. En el presente caso, TASA presentó copia del *Programa de capacitación ambiental para las unidades operativas de TASA* el cual estuvo dividido en dos secciones: a) monitoreo de efluentes generados en la actividad pesquera; y, b) monitoreo de emisiones; tal como se muestra a continuación:



Imagen 5. Programa de capacitación ambiental para las unidades operativas de TASA

Hora	Tema	Capacitador/Empresa
09:00 am – 10:45 am	1. Monitoreo de Efluentes generados en la Actividad Pesquera <ul style="list-style-type: none"> ➤ Conceptos básicos de contaminación producida por la actividad pesquera. ➤ Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo hídrico receptor ➤ LMP – Industria de Harina y Aceite de Pescado 	Roldán Quispe – ASILORZA S.A.C
Break		
11:00 am – 12:30 am	2. Monitoreo de Emisiones <ul style="list-style-type: none"> ➤ Conceptos básicos sobre fuentes generadoras ➤ Normatividad Ambiental referida. ➤ Alcances del Protocolo emitido por PRODUCE ➤ Métodos según la EPA para Monitoreo de Emisiones en Calderas ➤ Técnicas de Estimación de Emisiones ECA's y LMP aplicables 	Roldán Quispe – ASILORZA S.A.C

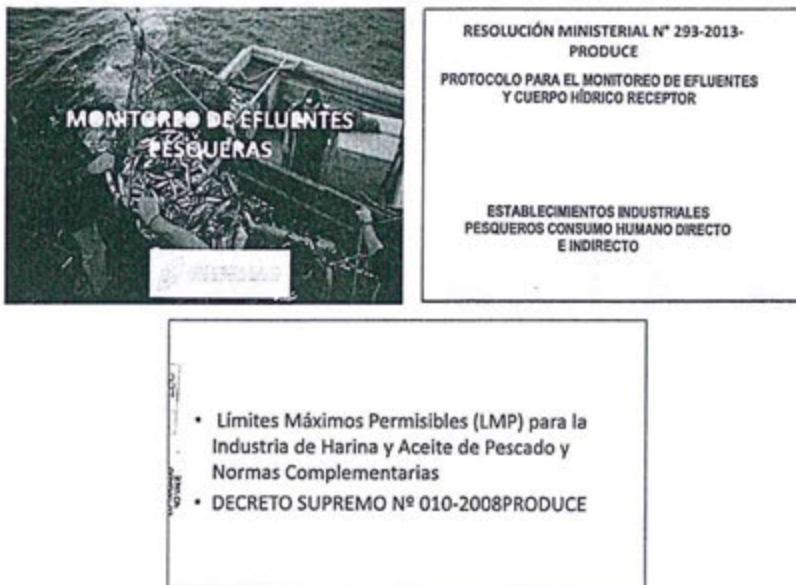
Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

- 49. Asimismo, TASA presentó copia del material pedagógico utilizado durante la capacitación, consistente en diapositivas. En ellas se aprecia que entre los temas abordados estaban el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE y, los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de



Pescado, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y normas complementarias.

Imagen 6. Vistas de las diapositivas utilizadas durante la capacitación



Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015



50. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

51. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

52. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral 718-2015-OEFA/DFSAI está vinculada al monitoreo de la calidad de los efluentes producidos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores relacionados con el tratamiento y disposición de efluentes.

53. Al respecto, TASA presentó copia de los certificados de participación otorgados al personal asistente a la capacitación, de acuerdo al siguiente modelo:

Imagen 7. Copia del certificado de participación





Fuente: Escrito presentado por TASA el 28 de diciembre de 2015.

- 54. Asimismo, TASA presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual once (11) trabajadores de diferentes áreas operativas y administrativas, consignaron su nombre, firma y área en la que laboran, tal como se detalla a continuación:

Tabla 5: Relación de Participantes a la Capacitación

N° Participantes	Nombre y Apellidos	Área
1	Alberto Masías Vilchez	Producción
2	Eddie Ajalcraña B.	Calidad
3	Elizabeth Enciso Velásquez	Calidad
4	Ruth Olarte Mendoza	Legal
5	Julio Moncada Becerra	Superintendencia
6	Franklin Romero Merino	Superintendencia
7	Eduardo Tasso Zamudio	Administrador
8	Anibal Bosa Acosta	Coordinador Ambiental
9	Roldan Quispe Solano	Capacitador
10	Erick Pantoja Casimiro	Producción
11	Néstor Bazán Gómez	Superintendencia

Fuente: Elaborado por la DFSAI.



- 55. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y firma de los participantes.
- 56. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por TASA es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores y los certificados de participación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 57. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o



acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

58. En el presente caso, el curso capacitación sobre efluentes y emisiones estuvo a cargo de la empresa Asilorza S.A.C - Consultoría y Proyectos Ambientales, empresa de profesionales orientada a la realización de estudios científicos y prestación de asesorías en medio ambiente y manejo de recursos naturales.
59. Cabe mencionar que los certificados de participación otorgados fueron firmados por Pavel Iván Silva Quiroz, gerente general de Asolorza S.A.C. y la ingeniera Liz Karol Orozco Torres, gerente técnico de Asilorza S.A.C.
60. Asimismo, el instructor a cargo fue Roldan Hélviz Quispe Solano (CIP N° 102092)¹⁰, ingeniero de minas por la Universidad Privada del Norte, ingeniero ambiental por la Universidad Nacional del Callo y magister en Gestión para el Desarrollo Sostenible, por la Universidad Nacional del Callo.
61. Además, el instructor de la capacitación ha desempeñado funciones como responsable de los monitoreos ambientales (calidad de aire, agua, suelo e hidrobiológico) en:
- NED-Pasco, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Foncodes.
 - Municipalidad Distrital del Tambo (Huancayo-Junín).
 - Empresas: Consegesa, Contugas, Consorcio Yanango, Consorcio CRISNEJAS, Consorcio PALCAZU, entre otras.



62. En ese sentido, teniendo en consideración el *currículum vitae* del expositor presentado por TASA, se verifica que el instructor cuenta con una formación académica y experiencia laboral especializada en monitoreo de la calidad ambiental; por lo que queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) **Conclusión**

63. De esta manera, se cumplió con la tercera medida correctiva ordenada a TASA consistente en capacitar al personal de responsable de cumplir los compromisos ambientales establecidos sus instrumentos de gestión ambiental en la realización de monitoreos de calidad ambiental de efluentes.



64. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por TASA, queda acreditado que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI, conforme con lo señalado.

65. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 030-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por TASA, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas.

¹⁰ El código CIP 102092 está activo. Correspondiente a la consulta del 8 de febrero de 2016 <http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 246-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 233-2012-OEFA/DFSAI/PAS

66. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
67. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de TASA, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las tres (3) correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 718-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Tecnológica de Alimentos S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

zrc